



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

DICTAMEN N° 005-2024-TH/UNAC

El Tribunal de Honor Universitario en pleno, reunidos en sesión de trabajo virtual del **12FEB2024**, Vistos. Qué, mediante el **Oficio N° 043-2024-OSG/VIRTUAL**, del **10ENE2024**, anexa la Resolución Rectoral **N°678-2023-R**, del **31OCT2023**, documento destinado al *Tribunal de Honor* de la UNAC, incluyendo el **Expediente N° 2045344** compuesto por *veintiseis* (26) folios, instaurando el procedimiento administrativo disciplinario (**PAD**), contra el docente **Wilber Ascensión Acosta Guerra**, adscrito a la Facultad de *Ciencias Administrativas (FCA)*, persona a quien se le imputa la presunta comisión de infracciones administrativas en los hechos materia de apertura del presente **PAD**, como *presunto responsable* de la omisión en la presentación de su plan de trabajo individual correspondiente al semestre académico 2020-B, ello según el proveído **N°650-2023-OAJ**, en sus considerandos del **07JUL2023**, dirigido a la señora Rectora de la UNAC, documento mediante el cual recomienda derivar los actuados al **TH/UNAC**, en ese sentido la **OSG**, con el Proveído **N°4901-2023-OSG/VIRTUAL**, del **10JUL2023**, traslada los actuados al **TH/UNAC**, a fin de cumplir con nuestras competencias y atribuciones establecidas en el Estatuto de la UNAC, en concordancia con el artículo 187.2 “*Cumplir y hacer cumplir la Ley, Estatuto y Reglamentos de la Universidad Nacional del Callao*”; también en el artículo 258°, numeral 1) “*(...) deberes de los docentes ordinarios, cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Ley Universitaria 30220*”; el numeral 3) “*Ejercer la docencia con rigurosidad académica, ética, competencia profesional (...)*”; conexo al artículo 10° literales e) “*(...) actos que afecten el patrimonio o imagen de la universidad o de cualquier miembro de la comunidad universitaria (...)*”; en el mismo Estatuto, el artículo 320, “*Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la falta y la jerarquía del servidor o funcionario (...)*”, también el art. 326 “*graduación y sanción de las faltas e infracciones (...)*”, previstos en la Ley N°30220, el Estatuto, el Reglamento de la UNAC, y otras normas supletorias pertinentes; a la par en el Reglamento del **TH/UNAC**, en el artículo 262, “*Órgano autónomo de la UNAC*”, y el artículo 265.3 “*Pronunciarse mediante dictamen sobre los casos presentados y proponer, de acuerdo a ley, las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas (...)*”; cabe precisar, aclarar, recordar, que el Reglamento del **TH**, ha sido modificado por diversas resoluciones de la Asamblea Universitaria, y Consejo Universitario: la **015-2017-AU**, y **008-2022-AU**, del **28DIC2017**, la resolución **N°042-2021-CU**, del **28JUN2022**, del mismo modo en la Ley Universitaria **30220**, como marco jurídico para la actuación y decisión autónoma del Tribunal de Honor, dentro de las competencias previstas de forma taxativa en las normas del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

I. CONSIDERANDO.

1.1. Sustento Legal de las funciones del Tribunal de Honor

Primero. El Estatuto de la Universidad Nacional del Callao (UNAC), en los **artículos 262 al 267**, específicamente el **art. 263**, dice: “*es atribución del Tribunal de Honor Universitario, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de la misma, en el marco de las normas vigentes*”;

Segundo. Igualmente, el **artículo 265.3** del Estatuto, establece que, el Tribunal de Honor debe: “*Pronunciarse mediante dictamen sobre los casos presentados y proponer, de acuerdo a ley, las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas (...)*”;

Tercero. El artículo 317, del Estatuto, señala los deberes de los docentes ordinarios:

317.1 “*Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria N° 30220, el presente Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los Órganos de Gobierno de la Universidad*”;

Cuarto. El **artículo 320**, del mismo Estatuto, establece que: “*(...) los docentes que transgredan principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función, incurrir en responsabilidad administrativa, siendo pasibles de sanción según la gravedad de la falta y jerarquía del servidor o funcionario, las que se aplican conforme a las garantías del debido proceso*;

Quinto. Acorde al primer considerando, coherente con el Estatuto de la UNAC, y el reglamento el TH/UNAC, es un **órgano autónomo**, cuya **finalidad es emitir juicios de valor, avocarse a los procesos disciplinarios sancionadores, sobre la cuestión ética – deontológica en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria**, proponiendo según sea el caso las sanciones correspondientes al Consejo Universitario, [*faltas e infracciones*], congruente al **art. 8**, del anexo de la resol. **N°042-2021.CU**, desde la **amonestación escrita**; la **suspensión** de (30 días), el **cese temporal** (desde 31 días, hasta 12 meses), finalmente la **destitución** de la función docente.

Sexto. El **artículo 3**, del Reglamento del TH/UNAC, en armonía con el considerando cuarto precedente, prescribe que: “*(...) todos los miembros docentes y estudiantes de la UNAC, que trasgredan principios, deberes y obligaciones establecidas en la Constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto de la Universidad y normas legales conexas, incurrir en responsabilidad administrativa disciplinaria debiendo ser sometidos al PAD, a cargo del Tribunal de Honor Universitario, siempre que la sanción a aplicarse sea de amonestación, suspensión, cese o destitución.*”



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS:

2.1. Hechos relevantes que sustentan el procedimiento administrativo:

Primero: Mediante Oficio N° 135-2023-DDA-FCA-UNAC-VIRTUAL, de un (01) folio, del 30JUN2023, el Mg. Maguiña Mendoza Mario Arturo, Director del Departamento Académico de la FCA/UNAC remite una solicitud de proceso administrativo disciplinario al Decano de la FCA/UNAC, Mg. Julio Wilmer Tarazona Padilla, contra el docente Lic. Wilber Ascensión Acosta Guerra, *por no presentar su plan de trabajo individual correspondiente al semestre académico 2020-B* [cursivas y negritas son nuestras];

Segundo: De acuerdo al Oficio N°091-2023-DDA-FCA-UNAC-VIRTUAL de un (01) folio, del 20ABRIL2023, el Director del Departamento Académico de la FCA/UNAC, Mg. Maguiña Mendoza Mario Arturo solicita información al Secretario Académico de la FCA/UNAC sobre los registros de los Planes de Trabajo Individual, de los semestres precedentes, del docente Lic. Wilber Acosta Guerra con la finalidad de que se le informe si el mencionado docente ha dado cumplimiento a la presentación de los PTI o ha incumplido en algún semestre.

Tercero: Mediante Oficio N° 075-2023-SA-FCA-UNAC-VIRTUAL, de un (01) folio, del 02MAYO2023, el Secretario Académico de la FCA/UNAC da respuesta a la solicitud de información haciendo referencia al Oficio N° 085R-2020-DDA-FCA-UNAC, del 30OCT2020, donde el Past. Director Académico de la FCA, Dr. Rufino Alejos Ipanaque, remite al Decanato de la FCA, los PTI de los docentes nombrados de la FCA/UNAC, del semestre 2020-B. De acuerdo a la Resolución de Consejo de la FCA/UNAC N°033-2020-CF-FCA-UNAC del 07DIC2020, se resuelve aprobar con eficacia anticipada los PTI de los docentes nombrados de la FCA, donde **NO FIGURA EL DEL DOCENTE LIC. ACOSTA GUERRA WILBER ASCENSIÓN**, razón por la cual el Consejo de Facultad no aprobó el PTI del docente citado. Del mismo modo, refiere a la Resolución del Consejo de Facultad, en tres (03) folios, de los docentes cuyos PTI fueron aprobados de los semestres 2020-B; 2021 - A y B; 2022 - A y B.

Cuarto: Del Oficio N°135-2023-DDA-FCA-UNAC-VIRTUAL del 30JUL2023, del Director Académico de la FCA/UNAC; dirigido al Decano de la FCA/UNAC, solicitando la **instauración del proceso administrativo disciplinario (PAD)** ante el TH/UNAC, al docente Lic. Acosta Guerra Wilber Ascensión **por no presentar su PTI, del semestre 2020-B;** vulnerando los artículos 85 y 89 de la Ley Universitaria 30220; igualmente, transgredir los artículos 320, 323, 324, 326 del Estatuto de la UNAC.

Quinto: Está el Proveído N° 650-2023-OAJ del 07JUL2023, dirigido a la señora Rectora de la UNAC, pronunciándose sobre la denuncia formulada contra el docente Lic. Acosta



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

Guerra Wilber Ascensión, en el Expediente N°E2045344, recomendando a la OSG, remitir los actuados al TH/UNAC para que realice los actos indagatorios que estime pertinentes a fin de determinar la correspondencia de instaurar proceso administrativo disciplinario al docente denunciado.

Sexto: El Proveído N°4901-2023-SG/VIRTUAL del 10JUL2023, derivando el expediente al Tribunal de Honor, conforme a la recomendación del proveído precedente de la OAJ/UNAC.

Sétimo: Con el Oficio N° 223-2023-TH/UNAC, del 31JUL2023, obra el traslado del Informe N° 026-2022-TH/UNAC, remitido por el Tribunal de Honor Universitario, que recomienda instaurar proceso administrativo disciplinario (PAD) por la presunta conducta administrativa del docente investigado, Wilber Ascensión Acosta Guerra, al haber actuado negligentemente al no haber presentado su PTI, como docente contratado de la FCA/UNAC.

Octavo: Con la Resolución Rectoral N°678-2023-R, del 31OCT2023, emitida válidamente se resolvió instaurar el PAD, al docente *Lic. Wilber Ascensión Acosta Guerra* cuyo expediente fue derivado virtualmente a este colegiado vía el sistema de gestión documental SGD, con el Oficio N° 043-2024-OSG/VIRTUAL, del 10ENERO24, según el expediente N°E2045344.

III. ANTECEDENTES JURÍDICOS:

- 3.1. La *Constitución Política del Perú*, artículo 1. expresa: “(...) *persona humana, fin supremo; respeto a su dignidad*”. El artículo 2, en el numeral 2. “*derecho a la igualdad – trato igual a las personas por parte de las personas*”; el numeral 6. “*Intimidad personal: protección del uso de los servicios informáticos privados y públicos, no afecten la intimidad personal y familiar*”; en el numeral 7. “*Buena reputación, la imagen propia, afirmaciones inexactas (...)*”; el numeral 24. a. “*Principio de legalidad*”, e. “*Presunción de inocencia*”.
 - 3.1.1. El artículo 3. “*dignidad del hombre*”. El art. 51, “*Supremacía de la CPP*”.
 - 3.1.2. El art. 103 de la Constitución; “(...) Constitución no ampara el ejercicio abusivo del derecho”. Concordante con la DUDH, art. 11.
 - 3.1.3. El art. 139.3. “*Debido proceso*”; 139.5. “*Motivación de las resoluciones*”. El art. 139.13 “*Derecho a la defensa*”;
- 3.2. La *Jurisprudencia Constitucional*, la STC. del EXP. N°0052-2004-AA/TC. CALLAO.”
 - 3.2.1. El Expediente N°6712-2005-PHC/TC, fdto. 15, que expresamente cita:

“*La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado*”;



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

- 3.3 La **Ley Universitaria N°30220**, como norma general;
- 3.4. La **Ley N°27444, LPAG**, el art. 183.2, señala: “*facultades para los dictámenes legales*”;
- 3.6. Ley **N°25398**, en su artículo 33, sobre la “*carga de la prueba*”, que complementa las disposiciones de La **Ley N° 23506**, en materia de hábeas corpus y de amparo [*Teoría dinámica de la prueba*];
- 3.7. El artículo 188 del **Código Procesal Civil**, establece que: “*los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza*” en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones;
- 3.8. Igualmente, el art. 1362, del **Código Procesal Civil**, indica: “referencia a la *teoría de los actos propios*”. [Alexandre Santos de Aragão, Maestro en Derecho Público por la UERJ. Procurador del Estado de Río de Janeiro, “Revista de Direito da Procuradoria Geral do Estado do Rio de Janeiro”. vol. 56.];
- 3.9. El **Estatuto**, respecto, el artículo 121.18, señala: “Derivar al Tribunal de Honor, los expedientes con mérito para instaurar proceso administrativo disciplinario contra los docentes y/o estudiantes de la Universidad Nacional del Callao; (Modificado por Resolución de Asamblea Universitaria No 015-2017-AU del 28DIC17).
- 3.10. El **Estatuto** de la UNAC, sobre el *Tribunal de Honor*, el artículo 262°, señala: “*(...) es un órgano especial y autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes de acuerdo a ley*”. (Modificado por Resoluciones de Asamblea Universitaria N°015-2017-AU y 008-2022-AU, 28jun22.);
- 3.11. El **Estatuto**, sobre el *Tribunal de Honor*, el artículo 265°, señala: “*Atribuciones del Tribunal de Honor*”;
- 3.12. El **Estatuto**, en el artículo 320 sobre “Sanciones”, los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.
- 3.13. El **Estatuto**, en el art. 323, “El incumplimiento de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, debidamente comprobado, calificado como leve y tipificado en el respectivo reglamento, es pasible de amonestación escrita. La sanción es impuesta por la autoridad inmediata superior, según corresponda”.
- 3.14. El **Estatuto**, en el art. 324, “*Cuando el incumplimiento de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, debidamente*



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

comprobado, no calificado como leve por las circunstancias de la acción u omisión, tipificados en el reglamento respectivo, es pasible de sanción, previa la instauración de un proceso administrativo disciplinario conducido por el Tribunal de Honor Universitario. La sanción es aplicada previo agotamiento de la vía administrativa.

- 3.15. El **Estatuto**, en el art. 326, “Se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, las siguientes:
- 3.16. El **Estatuto**, en el art. 327.9 Por incurrir en reincidencia, la inasistencia injustificada a su función docente de tres (3) clases consecutivas o cinco (5) discontinuas dentro del semestre académico *de la gravedad de las faltas o infracciones graves; así como sus sanciones*”;
- 3.17. El **Estatuto**, en el art. 66, numeral 6), “*las atribuciones del Director son: Distribuir la carga lectiva y no lectiva, así como aprobar los planes de trabajo individual de los docentes, en primera instancia, según directivas vigentes para ser ratificados en Consejo de Facultad.*
- 3.18. El **Reglamento** del TH/UNAC, en el artículo 2°, señala: “*Responsabilidad de conducir las investigaciones que se denuncien, gozando de autonomía en el cumplimiento de su función*”. También el artículo “4° [facultades y principios], señala: “*(...) realiza la calificación correspondiente y emite opinión a fin de que se dicte la resolución de instauración de Proceso Administrativo Disciplinario (...)*”;
- 3.17.1. El artículo 13 del Reglamento cita: “Las denuncias son presentadas del Despacho Rectoral, el mismo que de corresponder, lo remite al Tribunal de Honor Universitario, quien recepcionará el expediente foliado, registrándose en el libro de ingresos”.
- 3.19. El **Reglamento** del TH/UNAC, en el artículo 15°, señala: “*(...) el TH, está facultado para calificar las faltas e infracciones, asimismo puede realizar indagaciones previas, antes de la instauración del PAD, a efectos de verificar si procede o no instaurar el PAD*”;
- 3.20. Se considera de forma taxativa el artículo 18, del Reglamento del TH/UNAC, “*(...) el Tribunal de Honor elabora el **Pliego de Cargos** [imputación], el mismo que será notificado al interesado [derecho a la defensa, debido proceso, plazo razonable]. Vencido el plazo de cinco (05), días hábiles, de notificado válidamente mediante el correo señalado ante la UNAC, para que realice sus descargos en forma escrita, también dentro del mismo plazo de cinco (05) días hábiles, puede solicitar informe oral [puede asistir con el abogado de su elección], ante el **TH/UNAC**, si no lo efectúa dentro del plazo, el Tribunal de Honor, dispondrá la continuación del procedimiento administrativo, sin perjuicio de que objetivamente se practiquen las diligencias que se consideren necesarias, para el mejor esclarecimiento de los hechos, conforme al artículo 17 del mismo Reglamento, en*



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

congruencia con el art. 2, que señala: “*Los miembros del TH/UNAC, son los responsables de conducir las investigaciones de los hechos que se denuncien contra los docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao. Gozando de autonomía en el ejercicio de dicha función*”.

3.21. El Código Civil, en el art. II, del título preliminar del CC. “*La ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusiva de un derecho*”.

3.22. Doctrina: “*Teoría de los actos propios*”; *Principio de buena fe*. “*venire contra factum proprium*”, además de “*Venire contra in facere*”.

“A nadie le es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta, cuando esta conducta, interpretada objetivamente según la ley, según las buenas costumbres o según la buena fe, justifica la conclusión de que no se hará valer el derecho, o cuando el ejercicio posterior choca contra la ley, las buenas costumbres o la buena fe (*prohibición del venire contra factum proprium, stoppel en el derecho inglés*)” (1950: 1 - 2, 495)

DIEZ-PICAZO, Luis La doctrina de los actos propios. Barcelona, Bosch. 1963.

PUIG BRUTAU, José Estudios de Derecho Comparado. La doctrina de los actos propios. Barcelona. Ariel. 1951.

WIEACKER, Franz El principio general de la buena fe. Madrid. Civitas. 1977.

Vistos, los considerandos fácticos y jurídicos expuestos, específicamente el artículo 4, parágrafo g), del Reglamento del TH/UNAC, al amparo de los principios del proceso y del procedimiento como los son: la objetividad; imparcialidad; tipicidad; razonabilidad; congruencia; concurso de faltas; presunción de inocencia y debido proceso; en congruencia con el principio de imputación que prescribe: “*Porque la responsabilidad debe recaer en quien realiza la acción intencional en un hecho relevante, sobre la base de elementos probatorios o de convicción obtenidos legítimamente [sin distinción de género]*”;

IV. ANÁLISIS:

Primero. Existe el escrito de la secretaría general, en un (01) folio, el **Proveído N°4848-2023-OSG/VIRTUAL**, del 06JUL2023, trasladando los actuados a la Oficina de Asesoría Jurídica (OAJ), para su opinión mediante informe, pese a que la OAJ no tiene competencia para ello.

Segundo. Está verificado el **Proveído N°650-2023-OSG** del 07JUL2023, mediante el cual se deriva el expediente al Tribunal de Honor, a efectos que procedamos conforme a nuestras



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

competencias y atribuciones respecto al PAD, instaurado a la imputada calificando su conducta acorde al ordenamiento jurídico;

Tercero: Existe el Informe N°026-2023-TH/UNAC, del 08SEPT2023, mediante el cual se recomendó mediante informe debidamente motivado, dirigido a la señora rectora recomendando la instauración del PAD, al docente **Lic. Wilber Ascensión Acosta Guerra**, con los considerandos facticos y jurídicos que sustentan dicho acto jurídico administrativo;

Cuarto: Obra en autos, la resolución Rectoral N°678-2023-R, del 31OCT2023, con los considerandos facticos y jurídicos pertinentes, instaurando el PAD, correspondiente, sin ninguna observación u atinencia respecto a las formalidades y atribuciones del TH, por ende, se confirmó el acto jurídico administrativo recomendado por el Tribunal de Honor;

Quinto: De lo expuesto, se tiene que, en el presente procedimiento administrativo disciplinario se debe establecer la existencia de una inconducta incurrida por parte del **Lic. Wilber Ascensión Acosta Guerra**, respecto a la omisión de la presentación de su Plan de Trabajo Individual correspondiente al semestre académico 2020-B.

Sexto:- Cabe precisar que se cursó formalmente la notificación virtual del *pliego de cargos* a su correo: @unac.edu.pe; respecto a los hechos investigados y, hasta la fecha de emisión del presente dictamen **no se ha recepcionado sus descargos** con lo que se interpreta su **renuncia expresa** unilateral a ejercer su derecho a la defensa de por sí o por medio de su defensa técnica, habida cuenta que el plazo para la absolución es de *carácter perentorio y preclusivo*;

Sétimo: No obstante, en aras de evaluar de manera objetiva e imparcial los documentos y argumentos vertidos en el presente procedimiento administrativo disciplinario, es vital situarnos en el momento en el cual ocurrieron los hechos materia de denuncia.

Octavo: Que, a la fecha en la cual se le atribuye la no presentación del Plan de Trabajo Individual al docente **Lic. Wilber Ascensión Acosta Guerra** (año 2020), nos encontrábamos afrontando a nivel mundial una pandemia producto del COVID-19. Este hecho no fue ajeno en nuestro país y generó un perjuicio generalizado a toda escala y a nivel nacional, principalmente en el sector de educación.

Noveno: Producto de la pandemia por el COVID-19, con fecha 15MARZO2020, el Poder Ejecutivo promulgó el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM que declaró en Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del Covid-19 y que, con la finalidad de reforzar los objetivos trazados, el Estado dictó una serie de medidas adicionales complementarias, como por ejemplo, el confinamiento de la población, la restricción de la libre circulación, la restricción en el ámbito de la actividad comercial, suspendiéndose el acceso al público a locales y establecimientos, inmovilización social obligatoria por rangos de horas, y la facultad otorgada a los empleadores



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

(instituciones públicas y privadas) a modificar el lugar de prestación de servicios de todos sus trabajadores a través del trabajo remoto.

Décimo: Es a raíz de este confinamiento obligatorio que, con la finalidad de evitar o contrarrestar la propagación del COVID-19, la educación – de todos los niveles incluida la universitaria – tuvo que adaptarse a una enseñanza digitalizada y remota. Sin embargo, las instituciones no estaban preparadas para ese gran cambio en la gestión de la educación; por lo que el proceso de adaptación de alumnos y docentes tardó muchos meses, debido a muchos factores como la falta de conectividad, la calidad de los equipos tecnológicos para proceder con la conexión, la saturación de la red, la inexperiencia en el uso de plataformas como el *zoom*, *meet*, etc., para la impartición de las clases, entre otros.

Décimo primero: Por dichos motivos expuestos, consideramos que hay que abordar con una mirada integral los hechos que han acaecido en la presente denuncia, considerando el momento que afrontaba la población, a nivel general, en el año 2020, el cual fue el año de mayor índice de mortalidad producto del COVID-19 y el año en el que la población tuvo que adaptarse a los nuevos paradigmas de la virtualidad y el trabajo remoto. En tal sentido, nos encontrábamos en un estado de excepción donde a muchos profesionales se les dificultó el cumplimiento de muchas cosas debido a los diversos factores que en el párrafo precedente se han mencionado.

Décimo segundo: Que, en tal sentido, se ha valorado de forma *objetiva, imparcial, razonada [integral]*, los documentos aportados e incorporados como medios probatorios al expediente por el docente denunciante; en aras de salvaguardar el derecho a la defensa y el esclarecimiento de los hechos en la presente denuncia.

CONCLUSIONES:

Primero: Que, a efectos de evaluar de manera razonada los hechos acaecidos en la presente denuncia, es menester remitirnos al periodo en el que ocurrieron los hechos, el cual fue el año de la pandemia por el COVID-19 (2020). En tal sentido, las nuevas condiciones dictadas por el Estado para contrarrestar los contagios, generó que la población – en confinamiento obligatorio – deba adaptarse a nuevas modalidades para realizar sus actividades, como lo fue la virtualidad y el trabajo remoto.

Segundo: Que, debido al estado de emergencia nacional y al estado de excepción en el que nos encontrábamos, se debe tomar en especial consideración que, a muchas personas se les hizo difícil el cumplimiento de ciertas cuestiones, debido a las dificultades para poder conectarse y/o realizar las actividades en remoto. Sobre todo a los trabajadores y profesionales del sector público, donde



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

también se produjeron incontables inconvenientes para poder cumplir con las metas trazadas para el año en mención, pero que fueron prorrogadas o modificadas, debido al estado de emergencia y a la incapacidad, en ciertos casos, de poder darle cumplimiento.

Tercero: Por tales consideraciones, se debe tomar al estado de emergencia nacional como un hecho real y objetivo que generó ciertas excepciones para el cumplimiento de ciertas cuestiones, por lo que el docente **Lic. Wilber Ascensión Acosta Guerra**, denunciado por el Director del Departamento Académico de la FCA/UNAC, **Mg. Maguiña Mendoza Mario Arturo**, por no presentar el Plan de Trabajo Individual 2020-B; debe ser absuelto de la presente denuncia por las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes.

ACORDO:

1. Por unanimidad, expresar nuestro criterio de conciencia de **recomendar** a la señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao, **ABSOLVER** al **Lic. WILBER ASCENSIÓN ACOSTA GUERRA** docente adscrito de la **FCA/UNAC**, estando a los fundamentos jurídicos enunciados, *la valoración integral de los medios probatorios*, argumentos por lo cual, objetivamente se ha logrado esclarecer los hechos materia de la presente denuncia.
2. **TRANSCRIBIR** el presente dictamen a la Rectora de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

Callao, 12 de febrero de 2024.

Dr. ROGELIO CACEDA AYLLON
Presidente del Tribunal de Honor

Mg. WALTER ALVITES RUESTA
Secretario del Tribunal de Honor

Dr. GUILLERMO ANTONIO MAS AZANHUACHE
Vocal del Tribunal de Honor